

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 18 DE DICIEMBRE DE
2002

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 482/99
Ponente: D. José Mª del Riego Valledor
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 16 de diciembre de 1998 confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de abril de 1999
Fallo: Parcialmente estimatorio

Madrid, a 18 de diciembre de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, bajo el número 482/99, se tramita, a instancia de G.G., S.A., S.G.I.I.C., S.U., representada por la Procuradora Doña. C.P.Q., contra resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 8 de Abril de 1999, sobre sanciones impuestas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo 4.507,59 € (750.000 pesetas).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 25 de Mayo de 1999, y la Sala, por providencia de fecha 27 de Mayo de 1999, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamando y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno.

TERCERO.- No habiéndose solicitado recibimiento a prueba y quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 17 de Diciembre de 2002.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 8 de Abril de 1999, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los hoy demandantes contra el Acuerdo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 16 de Diciembre de 1998.

El indicado Acuerdo de la CNMV, de 16 de Diciembre de 1998 impuso a G.G., S.A., Sociedad Gestora de Instituciones de Inversión, hoy demandante, las siguientes sanciones:

- a) *"Por la comisión de una infracción grave tipificada en el apartado j) del artículo 32.3 de la Ley 46/1984 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por incumplimiento de la función de gestión en relación con el fondo A.P.D., poniendo en peligro cierto y grave los intereses de los partícipes, una multa de 750.000 pesetas".*
- b) *"Por la comisión de una infracción tipificada en el apartado c) del artículo 32.3 de la Ley 46/1984 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por exceso de inversión sobre el coeficientes establecidos en el artículo 4 de la misma, una multa de 750.000 pesetas".*
- c) *"Por la comisión de una infracción grave tipificada en el apartado j) de artículo 32.3 de la Ley 46/1984 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por incumplimiento de las normas contables y criterios de valoración aplicación, una multa de 750.000 pesetas".*
- d) *"Por la comisión de una infracción grave tipificada en el apartado j) del artículo 32.3 de la Ley 46/1984 de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, por violación del principio de prioridad en los intereses del cliente en relación con las comisiones de liquidación aplicadas, con grave lesión a los intereses de los partícipes, una multa de 750.000 pesetas."*

SEGUNDO.- La parte actora alega que: 1) se ha infringido el principio de legalidad, pues las sanciones de cobertura, respecto de la sanción indicada en la letra a) del apartado anterior, 2) en relación con la descrita en el apartado a) transcrito en el Fundamento de Derecho anterior, que lo prohibido por la norma es la subgestión expresa, y no ha existido ningún contrato de gestión con terceros, además de que el precepto que se considera infringido está contenido en una norma reglamentaria, en relación con la sanción del apartado b), que el exceso de inversión, aunque supere el 20%, debe sancionarse como falta leve si es de carácter transitorio y que no concurre el requisito de poner en peligro cierto y grave los intereses de los partícipes o terceros, en relación con la sanción del apartado c), que sé infringido el principio de reserva de ley y que existe un informe de auditoría favorable y en relación con la sanción del apartado d), que se trata de hechos introducidos son posterioridad al acuerdo de incoación, y 3) que no está presente el requisito básico en el Derecho Administrativo sancionador de la existencia de una conducta dolosa o culposa del autor de la infracción.

El Abogado del Estado contesta que el alcance del principio de reserva de ley no es tan estricto que impida la colaboración reglamentaria en el desarrollo de las infracciones y sanciones previstas por la ley, y que la recurrente ha admitido que incumplió su deber de gestión consistente en seleccionar los valores que deban integrar, el fondo, que el exceso de inversión es falta leve siempre que se cumplan los requisitos de que no exceda del 20% de los límites legales y sea de carácter transitorio, pero será falta grave si falta uno de estos dos requisitos, que tampoco aquí se ha infringido el principio de reserva legal, que el informa de auditoria no desvirtúa los hechos sancionados, y que la

concreción de los hechos imputados debe hacerse en el pliego de cargos, no en el acuerdo de incoación, en el que basta una exposición sucinta de los hechos.

TERCERO.- Siguiendo en lo posible el orden de la demanda, tratamos en primer término de la cuestión de la infracción del principio de reserva de Ley, tanto con carácter general, como referido en concreto a las sanciones que se expresan en los apartados a) y c) del Acuerdo de imposición de sanciones de la C.N.M.V. (que es el mismo orden en que han quedado transcritas dichas sanciones en el Fundamento de Derecho Primero de esta sentencia).

Es cierto, como afirma la demandante, que el Tribunal Constitucional en su interpretación del artículo 25.1 C.E., ha señalado que la potestad sancionadora de la Administración encuentra en dicho precepto constitucional el límite derivado del principio de legalidad, que comprende una doble garantía, la primera de orden material, que no interesa ahora, y la segunda de carácter formal, consistente en la exigencia de que las conductas infractoras y las sanciones correspondientes estén recogidas en una norma de acuerdo rango, que el Tribunal Constitucional ha identificado como ley en sentido formal.

Pero también es cierto que el propio Tribunal Constitucional, entre otras ocasiones en su sentencia 26/1994, ha admitido flexibilizar esta exigencia formal, permitiendo la cobertura por norma reglamentaria en aquellos casos de remisión expresa de la norma legal a la reglamentaria, si en aquéllas quedan suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica y naturaleza y límite de las sanciones a imponer.

Más todavía, el principio de legalidad, en materia de Derecho Administrativo sancionador, experimenta, en palabras del Tribunal Constitucional, sentencia 549/2001 y en las demás que allí se citan, un debilitamiento o relativización en las denominadas relaciones de sujeción especial, donde el alcance de la reserva de la Ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria.

CUARTO.- En este caso, no encontramos en ese ámbito de las relaciones de sujeción especial, pues las Instituciones de inversión colectiva, como la demandante, están sujetas para el legítimo ejercicio de sus actividades, a la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo en el artículo 8.1 y 3 de la Ley 46/1984, de 26 de Diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC), y la inspección y vigilancia de dicho Ministerio (Artículo 31 de la LIIC).

El recurrente las concretas infracciones del principio de reserva de Ley a las sanciones descritas en los apartados a) y c) del Acuerdo sancionador de la CNMV.

En ambos casos se trata de infracciones graves previstas en la letra j) del apartado 3 del Artículo 32 de la LIIC. No cabe duda alguna de que la naturaleza y límite de las sanciones a imponer está prevista en Ley formal, pues el propio artículo 33, en su apartado 5, de la LIIC detalla la clase de sanciones a imponer (amonestación, multa, suspensión y

exclusión temporal o definitiva de los registros especiales), así como lo límites de esta sanciones.

Por lo que se refiere a la definición de la conducta infractora, es también la propia LIIC la norma que determina los elementos esenciales de la conducta antijurídica, al considerar en su artículo 32.3.j) falta grave *“el incumplimiento de las demás obligaciones o prohibiciones establecidas en esta Ley... en la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en las disposiciones reglamentarias... que por su propia naturaleza no deba calificarse como infracción leve o muy grave”*, lo que debe ponerse, en este concreto caso de la letra j), en relación con primer párrafo del artículo 32.3 LICC, a fin de integrar el tipo de la infracción, que exige, para que el incumplimiento sea falta grave, que ponga en peligro cierto y grave o lesiones gravemente los intereses de terceros.

La descripción de la infracción a la que se refiere el apartado a) de la Resolución sancionadora de la CNMV se encuentra en norma de rango de ley, esto es, el en artículo 31.3.j) citado, en relación con el artículo 19 de la misma LIIC, que impone la obligación de que la dirección y administración de los fondos recaiga necesariamente en una sociedad gestora.

La descripción de la infracción a la que se refiere el apartado c) de la Resolución de la CNMV se encuentra contenida también en el artículo 31.3.j) de la LIIC, en cuanto a su elemento esencial, con la colaboración en este caso del Reglamento de desarrollo de la ley, aprobado por el RD 1393/1990 de 2 de Noviembre (RIIC), de los que resulta falta grave la llevanza de contabilidad de acuerdo con los criterios distintos a los establecidos legalmente, siempre que concurra el requisito antes examinado de riesgo o lesión de los intereses de terceros.

QUINTO.- Tratamos seguidamente las concretas alegaciones efectuadas por la demandante en relación con cada una de las cuatro sanciones impuestas, excepción hecha de la infracción del principio de legalidad que acabamos de examinar.

En relación con la primera de las sanciones, no es cierto que lo prohibido por la LIIC y RIIC sea únicamente el contrato de sugestión expresa, como mantiene la recurrente. El artículo 19 LIIC impone con claridad a las sociedades gestoras las obligaciones de dirección y administración de los fondos, y entre tales tareas de dirección y administración se encuentra, sin duda, la de seleccionar los valores que deban integrar el fondo. Tal prohibición se reitera en el artículo 40 RIIC, que además, en desarrollo de esa prohibición general de abandono de la gestión del fondo, prohíbe específicamente el contrato de gestión con terceros. Este contrato es una manifestación más, pero no la única, del incumplimiento de la obligación de dirección y administración del fondo.

Hechas estas consideraciones generales, debe señalarse, no obstante, que para la Sala no está acreditado en el expediente que la sociedad demandante haya incurrido en la conducta que se sanciona, esto es, que G.G. incumple sus obligaciones de dirección y administración de los fondos, que deja en manos de las entidades comercializadoras.

Se basa tal imputación, ya desde el Pliego de Cargos de fecha 1/7/98, en el hecho de que, en relación con la oferta pública de venta de acciones de B.L., “... G.G. ha

manifestado..." (folio 892 del expediente administrativo), que una concreta Agencia de Valores utilizaba el fondo como medio para acudir a ofertas públicas de venta de acciones, de lo que se deduce que es la Agencia y no la demandante quien decidía los valores que integraban en fondo.

El pliego de cargos se apoya, a su vez, en el Informe de Acta de Inspección a la sociedad demandante (folio 37 del expediente). Sin embargo, la manifestación que se atribuye a la actora, ni consta documentada por escrito en el expediente, ni está acreditada de ninguna otra forma, habiendo sido negada tal manifestación por la parte actora desde la contestación al pliego de cargos. Por ello, al ser la propia manifestación de la recurrente la base sobre la que la Administración apoya su imputación de delegación de las funciones de dirección y administración de los fondos, y al no existir prueba de tal manifestación, que además ha sido negada por la recurrente, la Sala entiende que la infracción no puede considerarse acreditada.

SEXTO.- Examinamos las alegaciones del recurrente en relación con la infracción sobre las normas relativas al exceso de inversión.

Son hechos acreditados en el expediente que los fondos que a continuación se indican, todos ellos gestionados por la recurrente, tenían las siguientes inversiones, a 31/10/97, según comprobó la inspección de la CNMV:

a) P.D., FIM tenía integrada su cartera sólo por dos valores: REPSOL (46,25% de la cartera a valor de costa y 46,36% a valor de mercado) y Telefónica (53,75% a valor de coste y 53,64% a valor de mercado).

b) P., FIM tenía en su cartera una concentración de acciones de Telefónica del 11,95% a valor de mercado y 11,26% a valor de coste.

c) F., FIM, tenía bonos del Túnel de Cadí que representaban el 10,36% e su cartera, a valor de mercado, y el 10,12% a valor de coste.

d) A.P.R.V, FIM presenta un exceso sobre el 40% en la suma de todos los valores que superan el 5% de cartera a valor de mercado y a valor de coste. La suma, a valor de mercado, de los valores que exceden el 5% de la cartera era el 57,46%.

e) P.F., FIM excede también del 40% en el total de las inversiones que superan el 5% de su patrimonio, tanto de coste (56,1%) como a valor de mercado (58,11%).

f) E.S.P., FIM tenía su cartera constituida en su totalidad por una operación de adquisición temporal de Deuda del Estado a plazo de un día.

El artículo 4 de la LIIC establece una serie de limitaciones para las inversiones de las Instituciones de Inversión Colectiva, que son que ninguna institución puede tener invertido en valores emitidos o avalados por una misma entidad más del 5% del activo, si bien este límite queda ampliado al 10%, siempre que el total de las inversiones de la Institución en valores en que se supere el 5% no exceda del 40% de su activo. Tales

límites, por tanto fueron superados por los fondos a que se ha hecho referencia en las letras a), b), c), d), y e) del apartado anterior.

El mismo artículo 4 LIIIC, en su apartado 3º, establece tales limitaciones en el 35% cuando se trate de inversiones en valores emitidos o avalados por el Estado, Comunicaciones Autónomas y Organismos Internacionales de los que España sea miembro, aunque se autoriza a las Instituciones de Inversión Colectiva a invertir hasta el 100% de su activo en valores emitidos por los entes antes citados, siempre que la inversión se diversifique en, al menos 6 emisiones diferentes, si que los valores de una misma emisión puedan exceder del 30% del activo de la Institución. En este caso, el límite de inversión fue excedido por el fondo al que se ha hecho referencia en la letra f) del apartado anterior.

Alega la recurrente que estos excesos de inversión deben sancionarse como falta leve. Sin embargo, tal pretensión no puede prosperar porque, para que un exceso de inversión sea infracción leve, el artículo 32.2 LIIIC exige dos requisitos "que tenga carácter transitorio y no exceda del 20% de los límites legales". De la redacción del precepto no cabe ninguna duda que necesariamente han de concurrir ambos requisitos, no bastando con un solo, para que proceda la calificación del exceso de inversión como falta leve, y en este caso, en la mayoría de las inversiones que hemos comentados, se excede en más del 20% el límite legal, luego la infracción ha de ser calificada como grave.

SÉPTIMO.- En relación con la infracción consistente en infracción de las normas contables, ya hemos comentando las particularidades que presenta la exigencia del principio de legalidad en esta materia. Puede añadirse lo señalado en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Enero de 2000 (RJ 2000/549), que se refiere a un supuesto similar de complemento del tipo legal con normas de auditoría. Aunque la norma examinada no es la LIIIC sino la Ley de Auditoría de Cuentas, el Tribunal Supremo, en la citada sentencia, considera conforme a derecho la tipificación de las sanciones por la Ley de Auditoría de Cuentas, que también contienen un llamamiento a su integración con disposiciones sin rango de Ley.

Sostiene el recurrente que el Informe de Auditoría de Cuentas del ejercicio 1997, emitiendo el 3/4/98 por la sociedad D.&T., expresó una opinión a las cuentas. El Informe de auditoría de cuentas es un documento mercantil, que se emite bajo la responsabilidad del auditor que lo realice y contiene su opinión técnica sobre las cuentas anuales examinadas. El Informe de auditoría, por tanto, aunque es un dato relevante, no impide la prueba en contrario sobre la existencia de anomalías contables, que es la que se ha desarrollado en el expediente administrativo mediante la visita de la CNMV sobre los saldos de balance e instituciones que gestiona la demandante, a 31/10/97, que puso de manifiesto irregularidades consistentes en incorrecta aplicación de las normas sobre provisión por insolvencias de activos de dudoso, de las normas sobre periodificación de los intereses y de los criterios de valoración de lo activos que integran las carteras, cuyas conclusiones se tienen en esta sentencia por acreditadas. Tales conclusiones, además, no son negadas por al recurrente, que únicamente discute su calificación como falta grave.

Entiende el recurrente que no concurre el requisito exigido por el apartado 3º del artículo 32 de la LIIIC, que exige para calificar una infracción como grave que la acción o la omisión ponga en peligro cierto y grave o lesiones gravemente los intereses de los accionistas, partícipes o terceros.

Para comprobar la existencia de este peligro o lesión grave de los intereses, nada más ilustrativo que comentar la primera de las infracciones contables detectadas por la inspección de la CNMV y recogida en la Resolución sancionadora. La demandante el 15/7/97 obtuvo la adjudicación al fondo que gestionaba, APD FIM, de 22.000 títulos en la oferta pública de adquisición de acciones realizada por la sociedad B.L., por un coste total de 103.400.000 pesetas, y el 17/7/97 vendió dichos títulos, con un beneficio total neto de 21.565.927 pesetas, pero en la contabilidad del fondo este beneficio no fue recogido, a efectos contables, con el consiguiente en el valor liquidativo, hasta el 29/7/97. El resultado es que todos los partícipes que reembolsaron sus participaciones entre el 17/7/97 y el 29/7/97 se han visto perjudicados, mientras que los partícipes que suscribieron participaciones del fondo el 29/7/97 se han visto favorecidos al recibir, sin corresponderles ese beneficio. Y en todo caso, basta para completar del ilícito administrativo que exista un peligro los intereses de los partícipes, peligro que en este caso existe y es cierto y grave, pues es evidente que cualquier partícipe que hubiera vendido su participación entre el 17/7/97 y el 29/7/97 habría sido perjudicado y que cualquier tercero que, entre esas fechas, hubiera adquirido participaciones en el fondo habría unos beneficios que no le correspondían.

OCTAVO.- Alega también el recurrente, en cuanto a la cuarta de las infracciones, que se trata de hechos introducidos con posterioridad al acuerdo de incoación. Sin embargo, ello no es cierto, porque el Acuerdo de incoación de 18/5/98, se refiere a la presunta comisión de 5 infracciones, entre las que se encuentra, en 5º lugar, la infracción tipificada en el apartado j) del artículo 32.3 LIIIC, por incumplimiento del principio de prioridad de interés del cliente, en relación con las comisiones de liquidación aplicadas.

Más adelante, en el Pliego de Cargos que formularon los instructores del expediente el 1/7/98, que es el documento donde se deben concretar las imputaciones, aparece la narración fáctica que más adelante se declara probada en la Resolución sancionadora. Se trata de la desigualdad de trato en las comisiones de liquidación aplicadas por la entidad depositaria, que en todos los casos era el B.U., y que iba desde un 0.05% en el caso de G., FIM, a un 0,175% en el resto de los FIM, dándose el caso de que otro FIM (FN, FIM), que era gestionado por un tercero, pero ligado a GC, SCG por un contrato de asesoramiento, al aplicársele una comisión del 0,15% también obtenía un trato más favorable que el resto de los fondos FIM gestionados por GG.

A esta desigualdad de trato, el Pliego de Cargos unió el hecho, también es discriminatorio y, por ello, contrario al principio en interés del cliente, de que el B.U. liquidaba un alto porcentaje de las operaciones de compraventa de valores realizadas por los fondos y sociedades de inversión gestionadas por GG, mediante la retrocesión a las sociedades holding de parte de dichas liquidaciones de operaciones en bolsa. Concretamente en el año 1997 G.G.P., S.A. percibió comisiones retrocedidas por importe de 14.217.636 pesetas y G.G. S.A., comisiones por importe de 24.705.418 pesetas. Tal hecho está descrito en estos términos en el Pliego de Cargos, de forma que la

demandante ha tenido oportunidad de efectuar cuantas alegaciones consideró oportunas en su descargo, así como aportar los documentos y proponer la prueba que estimase conveniente a su derecho.

En hecho fue puesto de relieve por la Inspección de la CNMV de las cuentas de la demandante, y frente a él lo único que señala la actora, tanto en su contestación al pliego de cargos como ahora en su demanda, es que las cantidades que se han citado fueron percibidas en pago de servicios comerciales, sin ninguna otra aclaración, esto es, sin mencionar siquiera el tipo de servicio comercial al que se refiere, ni menos aún probar o proponer la prueba de la prestación de tales servicios a la entidad depositaria (el B.U.). Por lo tanto, la haberse probado el hecho por la Administración mediante el acta de Inspección a la que nos venimos refiriendo y sin prueba en contrario, ni explicación razonable siquiera de parte de la demandante, la conclusión para la Sala no puede ser otra que tener igualmente por acreditado el hecho en cuestión.

Como igualmente por probadas tenemos las distintas comisiones aplicadas a las operaciones de compraventa de valores, que nos son discutidas por la recurrente. Únicamente señala sobre este punto la recurrente que la diferente en las comisiones es debida a la diferente importancia otorgada por el mercado a los distintos productos, pero tan genérica justificación no aparece respaldada por los hechos, pues el FIM más beneficiado en las comisiones, que según se ha dicho era G., FIM, tenía a 31/10/97 un patrimonio de 1.452 millones de pesetas, y no era el de mayor patrimonio entre los FIM gestionados por la demandante (lo, era P. FIM, con 4.131 millones), ni el de menor patrimonio (P.D. FIM con 10 millones), como resulta del folio 25 del expediente, y por otro lado, la cartera de G., FIM, estaba integrada por valores tan comunes como acciones de Bankinter, FECSA, Dragados Vallehermoso, REPSOL, Telefónica y otros (folios 714 y 715).

Sobre los perjuicios derivados de estos hechos no hace falta extenderse mucho, pues son especialmente obvios en los casos de las retrocesiones de las comisiones percibidas por la demandante, cuya supresión, en el caso de los fondos, supondría unas menores comisiones para los clientes.

NOVENO.- Alega en último término la sociedad recurrente la ausencia de culpabilidad y que sin este elemento esencial no es posible la imposición sanción alguna.

Efectivamente, la existencia de culpa es en nuestro derecho un presupuesto absolutamente necesario para la imposición de una sanción. Sin embargo, que la sociedad demandante ha omitido la diligencia exigible al gestor de dinero ajeno es bastante claro en los hechos sancionados, que no habrían sido posibles sin una conducta cuanto menos de desatención y de descuido. Así, el exceso de inversión sobre los límites legales sólo es posible por una falta de atención que sobrepasa la imprudencia simple en el gestor de la cartera del fondo, o a un desconocimiento de esos porcentajes máximos de inversión en un valor fijados por las normas, y la misma desatención cabe apreciar en las irregularidades contables, como el caso examinado de la anotación contable de unos beneficios, no el día en que hacen efectivos por la venta de los valores, sino 12 días después. También la discriminación en las comisiones de liquidación aplicadas a los distintos FIM es imputable a la demandante, que ha

desatendido su obligación de negociar con el depositario las condiciones más favorables para sus clientes, incumplimiento que es más acusado en el caso de las comisiones que se retroceden a las empresas matrices del grupo GG.

DÉCIMO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de G.G., S.A., SGIC, contra Resolución del Ministro de Economía y Hacienda, de fecha 8 de Abril de 1999, que se anula, así como los actos administrativos de que trae origen, únicamente en el punto relativo a la primera de las cuatro sanciones impuestas, la multa de 750.000 pesetas por la comisión de una infracción grave tipificada en el apartado j) del artículo 32.3 de la Ley 46/1984 (incumplimiento de la función de gestión en relación con el fondo APD FIM), confirmado dicha Resolución en todo lo demás.

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.